

LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA. COMENTARIOS AL CASO *REGENS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA V. BAKKE*

AFFIRMATIVE ACTION. COMMENT TO REGENS CASE OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA V. BAKKE

M.Sc. Ronald Hidalgo Cuadra¹

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica

RESUMEN: El inicio de la discriminación positiva se produce con la sentencia dictada en el caso *Regens of the University of California v. Bakke*. Actualmente, la discriminación positiva es aplicada a diferentes temas como la participación de las mujeres o minorías, pero al mismo tiempo enfrenta críticas, en especial por cuanto las evidencias sobre los efectos deseados con su empleo son cuestionables. El punto fundamental es conocer que tales efectos no son susceptibles de comprobación empírica.

PALABRAS CLAVE: Discriminación; acción afirmativa; derecho a la educación; universidades; discapacidad; empleo.

ABSTRACT: Positive discrimination emerges with the sentence from the case *Regens of the University of California v. Bakke*. Nowadays, positive discrimination is used in different fields, like the participation of women and minorities, but at the same time, it faces critics, especially from the evidence that the effects that are wanted are questionable. The fundamental point is to know that these effects are not susceptible of empirical probation.

KEYWORDS: Discrimination, affirmative action, right to education, universities, disability, employment.

¹ Máster en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica. Profesor de Derecho Administrativo en esta Universidad. Abogado litigante.

Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2013.

Fecha de aprobación: 27 de mayo de 2014.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como propósito exponer la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Regens of the University of California v. Bakke*, 438 US 265, de 28 de junio de 1978

Esta sentencia versa sobre la acción afirmativa (*affirmative action*), también llamada discriminación positiva o discriminación positiva (denominación que se empleará en este estudio), por la que se produce un trato especial que garantiza a los grupos minoritarios un trato que mitigue desigualdades basadas en raza para acceder a la educación universitaria en los Estados Unidos.

Una vez realizada la exposición del caso, se subrayan los aspectos sobresalientes que posee el fallo. Se ha utilizado, además del texto de Miguel Beltrán de Felipe y Julio González García², las partes de la sentencia que se han omitido en aquella obra y que aparecen en otros libros.

A continuación se realiza una valoración crítica de la sentencia en la que se identifican las dos posiciones antagónicas de desaprobación o para optar por su aceptación. Si bien la discriminación positiva ha sido extendida más allá de la formación universitaria, para encontrar una favorecedora aplicación en la población discapacitada y en las mujeres, a partir de los noventa se aprecia una tendencia a su rechazo. Para ilustrar esto, se cita un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

² *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, 2006, p. 455.

1. SÍNTESIS DEL CASO

La Facultad de Medicina de Davis de la Universidad de California había establecido un programa de admisiones especiales para el curso de 1972-1973. El programa consistía en que de las 2664 solicitudes de ingreso que se habían presentado, serían aceptados aquellos estudiantes que superaran una determinada nota mínima. Ahora bien, la Facultad reservaría un 16% de la admisión total para admitir aquellas personas pertenecientes a minorías (negros, asiáticos, hispanos e indios norteamericanos) para lo cual se les aplicarían requisitos de ingreso sensiblemente menores.

Allan Bakke era un ingeniero blanco que había sido rechazado en dos ocasiones pese a contar con más méritos que candidatos negros o hispanos, quienes fueron admitidos gracias al programa de admisiones especiales. La tercera vez que la solicitud del señor Bakke fue rechazada, éste presentó una demanda ante los tribunales estatales que acogieron su reclamo para ser admitido en la Universidad.

2. NORMAS O DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

Para la decisión del caso Bakke la sentencia omite referirse a un determinado derecho humano protegido por el sistema internacional. La Corte Suprema se limita a considerar la 14^a Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América efectuada el 28 de julio de 1868, que en su Sección Primera establece:

“Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o

inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.”

Esta disposición se conoce como la cláusula de protección equitativa (*Equal Protection Clause*) en el Derecho norteamericano. Esta cláusula viene a estipular lo que en los textos internacionales referidos a los derechos humanos se encuentran –con una redacción más precisa- la igualdad de las personas ante la aplicación del Derecho y de la prohibición de discriminar en forma general por razones de género, raza, nacionalidad, etc.

El razonamiento de la Corte Suprema se sustenta, asimismo, en la libertad de educación y de cátedra. Específicamente, el texto del fallo cita la facultad de las universidades para determinar libremente quién puede enseñar, el contenido de la enseñanza, cómo se enseña y a quiénes se permitirá acceder a los estudios.

La sentencia consideró, también, la Civil Rights Act de 1964 (42 U.S.Code):

“Ninguna persona en los Estados Unidos, sobre la base de la raza, el color o la nacionalidad, será excluida en la participación, o denegados beneficios, o ser objeto de discriminación, bajo cualquier programa que reciba asistencia financiera federal” (Traducción propia).

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

La competencia de la Corte Suprema para conocer de lo resuelto por los tribunales federales no tiene motivo para ser cuestionada en este asunto, por lo cual no se dedica un pronunciamiento para resolver algo que es claro para las

partes. Igual acontece con la legitimación del señor Bakker y de la Universidad de California, para presentarse como partes, actora y demanda, respectivamente.

En este asunto se presentaron las Universidades de Columbia, Stanford, Pennsylvania y el *Harvard College*, bajo la figura del *amicus curiae*. Esta última institución adujo que si la excelencia académica fuese el criterio predominante o el único, se habría perdido parte de la vitalidad o de la excelencia intelectual³, lo que fue tomado muy en cuenta por la Corte Suprema para adoptar su resolución.

4. SENTENCIA

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió este caso en una sentencia cuya votación fue de cinco jueces a favor y cuatro en contra (*plurality opinion*). El razonamiento expuesto en el fallo refleja que, en efecto, se presentaron posiciones divergentes. Precisamente, en casos posteriores referidos a la discriminación positiva, la Corte Suprema se encontró con la necesidad de depurar su posición.

Señaló la Corte que la Constitución no prohíbe tener en cuenta la raza de los solicitantes en los procedimientos de admisión de estudiantes universitarios, siempre y cuando no haya cuotas rígidas y que la Universidad justifique debidamente la preferencia hacia determinadas minorías. Es por ello que el factor racial podía ser válidamente tomado en cuenta para corregir desequilibrios y discriminaciones anteriores.

Sin embargo por influencia de los jueces disidentes se anuló el programa de admisiones de la Universidad y se obligó a admitir al señor Bakke por contrariar la cláusula de protección equitativa contenida en la 14ª Enmienda dado que se trató

³ La cita del texto de la posición del *Harvard College* se obtuvo del libro de Sandel, Michael J. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Trad. de Juan Pedro Campos Gómez. Barcelona: Randon House Mondadori, S.A., p. 196.

de un sistema de exclusión con rígidas cuotas raciales que impedía al demandante competir dentro del 16% mientras que las minorías podían hacerlo tanto en el programa especial como junto con el resto de los solicitantes ordinarios. Sostiene la Corte Suprema que la Universidad no acreditó que el señor Bakke quedara excluido *“incluso si no existiese el programa de admisiones especiales”*.

Refiere la sentencia que para hacer una distinción basada en la raza el Estado debe demostrar que el interés que ello persigue está permitido por la Constitución y que es necesaria para la consecución de ese interés. Estas distinciones son calificadas como “sospechosas” y por tanto deben ser objeto de un intenso control judicial.

El fallo pasa a analizar las razones que la Universidad expuso en defensa de su programa:

a. Garantizar que en el alumnado exista un determinado porcentaje de estudiantes de uno u otro grupo étnico. Este argumento fue rechazado: “Otorgar una ventaja a un determinado grupo, sea cual sea, sin más razón que una razón de tipo racial o étnico es, sencillamente, discriminatorio. La Constitución lo prohíbe.”

b. Mejorar la atención médica a grupos que tienen un servicio sanitario deficiente. Este argumento no fue aceptado por cuanto del expediente no se deducía ningún dato que permitiera comprobar que el programa de admisiones especiales fuera adecuado para alcanzar el objetivo de mejorar la atención sanitaria a los grupos desfavorecidos dando preferencia a los miembros de ciertos grupos étnicos o raciales en detrimento de otros.

c. Diversificar al alumnado. Reconoce la Corte que la Universidad persigue un objetivo de capital importancia para el desarrollo de su misión científica y educativa y constituye el argumento fundamental para que la discriminación positiva sea posible constitucionalmente para los Jueces de este Tribunal:

“... un estudiante de medicina cualificado, con un determinado origen étnico, geográfico o cultural puede aportar a su Facultad experiencias, puntos de vista e ideas que enriquecen la formación del conjunto de los estudiantes y que les permitan, una vez graduados ejercer con mayor apertura de miras una labor esencial para la humanidad (...) la diversidad que realmente constituye un interés público apremiante ha de referirse a un abanico mucho más grande de circunstancias, méritos y características, que ciertamente incluye el origen racial y étnico, pero en el cual este elemento no es sino uno más entre muchos otros. Al centrarse exclusivamente en la diversidad racial, el programa de admisiones especiales obstaculiza, en lugar de fomentarlo, el verdadero pluralismo étnico.”

d. Reducir, incluso suprimir si es posible, las secuelas de la discriminación. A este respecto la sentencia indica que la decisión de la Universidad de favorecer a ciertos grupos al considerar que han sido objeto de discriminación social no justifica una diferencia de trato perjudicial para personas que no son responsables de que hayan padecido esa discriminación.

5. DERECHO INTERNACIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En la sentencia que se comenta, el control de convencionalidad no se presenta y lamentablemente, no parece posible. Los Estados Unidos no ha aprobado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ni reconocido la competencia de los organismos jurisdiccionales del ámbito regional, como sucede con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. DERECHO NACIONAL

El uso de la discriminación positiva en nuestro país se ha presentado para asegurar la participación de las mujeres en puestos públicos y en cargos de elección popular⁴.

La Sala Constitucional en su resolución No. 716-98, del 6 de febrero de 1998, estimó que es posible la tutela constitucional por la vía de amparo a la participación femenina, por cuanto el Consejo de Gobierno no postulaba ni nombraba el Consejo a una mujer para desempeñarse en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

“... para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada a favor de la mujer. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se

⁴ Sobre el tema: Bolaños Barquero, Arlette (2006). Las cuotas de participación política de la mujer 1996-2005. En: *Revista de Derecho Electoral*. Recuperado el 29 de junio de 2012 del sitio web <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/bolanos.pdf>.

presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de (sic) su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades tengan las mujeres”.

El Código Electoral en su artículo 60, obliga a los partidos políticos establecer en sus estatutos los mecanismos necesarios para asegurar la participación de las mujeres en el 40% en la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. El Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, se expresó favorablemente sobre esta norma:

“...La conjugación de estos aspectos llevan a la convicción de que la imposición de porcentajes de participación de las mujeres en el escenario político, constituye un medio compensatorio, que procura una concreción del derecho de igualdad de oportunidades. Es una herramienta y no un fin en sí mismo, a través de la cual se crea una desigualdad formal a favor de las mujeres, con el firme propósito de lograr una igualdad real en el comportamiento de las agrupaciones políticas y del electorado....”

7. VALORACIÓN CRÍTICA

Con el caso Bakke, la discriminación positiva emprendió su camino sin una posición uniforme de la Corte Suprema: la sentencia de los tribunales estatales se confirmó parcialmente y al mismo tiempo, se anuló parcialmente. Actualmente, la discriminación positiva no ha logrado encontrar un criterio exento de polémica para su aceptación tanto en los Estados Unidos como en Europa.

7.1. Posición a favor.

En un inicio la discriminación positiva generó reacciones favorables.

Carlos Nino se pronuncia a favor de la discriminación positiva basado en que una igual oportunidad efectiva de acceder a las instituciones universitarias puede permitir maximizar la autonomía de los menos autónomos. No es que los ciudadanos tengan derecho a un lugar en el sistema universitario para estudiar cierta carrera derecho que Nino reconoce de acuerdo al plan de vida que cada quien haya elegido, sino que ese derecho puede ser desplazado por exigencias de eficiencia en el rol instrumental de la Universidad, de promover la formación de autonomía en los menos autónomos.⁵

Este enfoque es similar al de John Rawls al explicar el principio de la diferencia. Este principio refiere que las desigualdades económicas y sociales sólo se permiten si satisfacen dos condiciones: a) Se presentan para mejorar la situación de los demás miembros de la sociedad, esto es si esas desigualdades producen beneficios compensadores para los menos aventajados, y b) se deben vincular a funciones o posiciones accesibles a todos bajo condiciones de igualdad de oportunidades⁶.

Ronald Dworkin se refiere a las políticas de ingreso basadas en la discriminación positiva, sobre la base de que son un medio eficaz, o al menos potencialmente eficaz, de lograr un objetivo social deseable cual es el de aumentar la presencia de personas negras y de otras minorías en esas profesiones socialmente estratégicas. A la postre su postura de apoyo no es clara pues, al mismo tiempo que defiende el empleo de la *affirmative action*, advierte

⁵ Nino, Carlos Santiago (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L., pp. 420 a 421.

⁶ Rawls, John (2010) *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 27 y 135.

que ninguna política por más favorable que sea al interés general, puede violentar derechos individuales⁷.

Si bien el derecho a que se consideren exclusivamente méritos académicos es negado por Dworkin, sostiene que ningún solicitante puede impedir que las universidades definan su misión y diseñen su política de admisión de manera que premien sobre todo un tipo particular de cualidades, se trate de la capacidad académica, de la atlética o de cualquier otra. La admisión no es un honor que se conceda para premiar méritos o virtudes superiores. La admisión se justifica en la medida en que contribuya al propósito social al que la Universidad sirva, no porque premie el mérito definido de manera independiente. La idea de Dworkin es que podremos saber en qué consiste un reparto equitativo de las plazas una vez que la Universidad haya definido su misión. La misión define los méritos pertinentes, no al revés.

Como señala Dworkin todos desconfiamos de las clasificaciones raciales que la sentencia tilda de “sospechosas”, pues han sido usadas para negar la igualdad lo que hace que este autor manifieste sus reservas pero mantiene incólume el derecho a la igualdad de cada individuo “es posible, que, de hecho, los programas de admisión preferenciales no hagan más igualitaria una sociedad, porque es posible que no tengan los efectos que creen ver en ellos quienes los defienden (...) debemos tener cuidado de no usar la Cláusula de Igual Protección para privarnos de la igualdad.”⁸

Con ello el merecimiento moral de la admisión no se apoya en aptitudes intelectuales, sino en la misión de la Universidad:

⁷ Así: Sandel, Michael (2000). *El liberalismo y los límites de la Justicia*. Trad. María Luz Melón. Barcelona: Editorial Gedisa, pp. 171-172.

⁸ Dworkin, Ronald (1997). *Los derechos en serio*. Trad. de Marta Guastavino. Barcelona: Editorial Ariel, S.A. p.348.

“Un estudiante que viene de una granja de Idaho puede traer algo al Harvard College que uno de Boston no podría ofrecer. De manera parecida, un estudiante negro trae de ordinario algo que uno blanco no podrá ofrecer. La calidad de la experiencia educativa de todos los estudiantes del Harvard College depende en parte de esos trasfondos y mentalidades diferentes que los alumnos traen consigo.”⁹

La idea fundamental es que un alumnado racialmente mixto es más deseable porque los estudiantes tienen una mejor formación que si todos poseen un origen similar.

7.2. Posición en contra.

Con el transcurso del tiempo, la discriminación positiva ha recibido importantes objeciones que le han restado el vigor inicial.

Se critica, por ejemplo, que al propugnar por cuotas rígidas y obligatorias se puede malograr el provecho de la discriminación positiva, en tanto su cumplimiento sea nada más que una apariencia de diversidad cuando, en la realidad, no exista la menor voluntad de que la población de minorías forme parte real de un mercado de trabajo, de un porcentaje representativo de la población económicamente activa, o bien, de una genuina representatividad en organismos

⁹ Voto particular del Juez Powell, transcrito como aparece en la obra de Sandel, Michael J. (2011). *Op. cit.*, p. 196.

Recientemente, un Decano estadounidense se ha manifestado en el mismo sentido: “Before becoming a dean, I firmly believed—and continue to believe— that racial, socioeconomic, and other kinds of diversity among students and faculty is critically important to ensure excellence at any law school. In my estimation, for reasons outlined in this Essay, diversity and excellence are inextricably interrelated, mutually reinforcing, and well worth striving for by any law school worth its salt.”

Ver: Johnson, Kevin. The Importance of Diversity at Law Schools. One Dean Perspective. *Iowa Law Review*, vol. 96, June 2011, p. 1550.

políticos. La observancia de la cuota constituiría un dato simbólico en detrimento de una *equitable representation*.

La relación de igualdad sobre la que insiste la discriminación positiva se establece entre grupos y está encaminada a realizar esa igualdad efectiva de oportunidades expresada en el concepto de “representación” proporcional de los diferentes grupos; se suele decir que en la acción positiva los objetivos (*goals*) que se busca obtener son buenos, pero las cuotas (*quotas*) son malas.

La discriminación positiva ha sido introducida en la Unión Europea ampliándose hacia otras esferas y sectores a proteger como población discapacitada o la conformación de organismos políticos, en comparación con los problemas que en los Estados Unidos fueron su origen (educación universitaria) y centrado en temas raciales. Las razones de corte social para sostener una discriminación positiva se utilizan tanto para la admisión de estudiantes para las facultades de Derecho o Medicina, como para el acceso a puestos de trabajo, conformación de órganos de Gobierno, o para promover a personas discapacitadas. Asimilar problemas de acceso al empleo, con la discapacidad, para buscar igualdad de oportunidades en la desigualdad, ocasiona que los discursos sean particularizados por razones económicas, para un determinado momento histórico o las contingencias que cada Estado o sociedad tiene.

La objeción principal es que no hay evidencia empírica que demuestre el impacto favorable en la sociedad que dicen proponerse sus defensores¹⁰. Asegurar que la discriminación positiva obtenga lo que se propone (bajo el entendido de que existe los objetivos son precisos), es arriesgado. Las condiciones sociales, económicas y culturales de una comunidad política son múltiples y sucede que un determinado objetivo social no pueda ser alcanzado por

¹⁰ Sobre la persistencia de una preferencia de la población blanca a pesar de la *affirmative action*, puede consultarse Baldwin, Bridgette. Colorblind diversity: the changing significance of “race” in the post-Bakke era. *Albany Law Review*, vol. 72, number 4, December 2009.

factores que nada tienen que ver con lo que buscaba un programa de admisiones especiales para una Universidad.

Esta indeterminación de sus fines se deja a un lado para que la discriminación positiva sea aplicada en situaciones que ninguna relación guardan con las que le dieron origen. Los fines que se presentaron en el caso Bakke se refieren a la conveniencia de enriquecer la vida académica con la diversidad cultural y étnica. Si la discriminación positiva puede ser útil para otros objetivos, es un asunto que está por verse. Las cuestiones de igualdad de género para asegurar el acceso a un empleo –por mencionar uno de los ámbitos en que aparece- provoca razonamientos entre los Tribunales que son muy lejanos a la racionalidad de fin a medios que tienen los que acuerpan la discriminación positiva.

La interpretación de directivas comunitarias relativas a la igualdad de oportunidades en el acceso a un cargo público, por ejemplo, permitió a un funcionario varón eludir normativa nacional que favorecía decididamente a las mujeres en igualdad de condiciones cuando se encontraran infra-representadas. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 17 de octubre de 1995 (C-450/93 Kalanke c/ Freie Hanstsestadt Bremen) provocó agrias reacciones al haber negado la discriminación positiva. En julio de 1990 el Ayuntamiento de Bremen abrió un concurso para llenar la plaza de Jefe del Departamento de Espacios Verdes, para el que participan el señor Kalanke y la señora Glissmann quienes trabajaban como compañeros en ese departamento. Una disposición legislativa del estado de Bremen disponía que, en igualdad de calificación para acceder a un puesto vacante y si las mujeres están representadas de manera inferior en ese sector (no representan al menos la mitad de los efectivos) debe darse prioridad automática a la mujer. La señora Glissmann fue recomendada para el puesto y las demandas del señor Kalanke fueron desestimadas por los Tribunales en observancia de la ley nacional y a las reglas constitucionales. Sin embargo, se elevó una consulta como cuestión prejudicial, al

Tribunal de Justicia pues la Directiva comunitaria 76/207, promovía la igualdad de oportunidades para las personas de ambos sexos. El Tribunal consideró que la legislación alemana iba más allá y se excedía de la intención de la normativa comunitaria de dar igualdad de oportunidades. No era lo mismo representación que participación igualitaria. A las mujeres se les confería una prioridad absoluta e incondicionada que el Tribunal apreció contraria a la normativa comunitaria ¹¹.

APRECIACIONES FINALES

La discriminación positiva enfrenta reparos importantes en la actualidad que han afectado negativamente su empleo. Las objeciones –de las que participo- son las siguientes:

a. La discriminación positiva no se ha encontrado acompañada de un sólido desarrollo dogmático que le confiera coherencia y uniformidad para servir como herramienta de tecnología social. Su empleo alcanza a sectores como la población con discapacidad y las mujeres, en ambos casos obedece a razones y tiene en miras propósitos que son disímiles a los que sustentaron el caso Bakke. Aquí la discriminación positiva en torno a temas raciales en un país especialmente sensible a estas cuestiones como los Estados Unidos, situación que no se presenta igual en otras naciones. Las finalidades que en otras sociedades se persigan no pueden ser obtenidas con los mecanismos jurídicos que muestren efectividad en otras.

b. Los criterios de rendimiento de una legislación que inserte la discriminación positiva para el acceso a la educación universitaria, han de configurarse con sumo cuidado respecto del impacto que buscan verificar

¹¹ Vittoria Ballestrero, María (1996) Acciones positivas. Punto y aparte. En: *Doxa*, número 19, p. 92.

sobre si se obtuvo o no el efecto deseado y cuál era ese efecto. Hablar de una “misión” de las universidades es vago. Enlazar a esto las cuestiones raciales, no pueden asegurar un discurso jurídico claro y homogéneo para resolver la exclusión de las mujeres en el empleo, por ejemplo.

c. Es posible que se confunda la discriminación positiva con lo que es igualdad de oportunidades. Una cosa es insertar a las minorías en la admisión de una universidad mediante la discriminación positiva pues de otra forma no se lograría su ingreso y otra, muy diferente, es que las mujeres cuenten con la igualdad de oportunidades para ser elegidas en cargos de elección popular. Lo primero significa conceder una ventaja en el “punto de salida”; lo segundo es igualdad de oportunidades.